DNCP/DJ N°5517/19

CASO N° 107

Asunción, 16 de mayo de 2019.-

DENUNCIA INGRESADA A TRAVES DEL MÓDULO DE INVESTIGACIONES ELECTRÓNICAS CON PROTECCION AL DENUNCIANTE INDIVIDUALIZADA COMO CASO N° 107 SOBRE SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL MARCO DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA N°54/17 PARA EL MANTENIMIENTO DE ASCENSORES DEL AIG, CONVOCADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL (DINAC) - ID N°337.509. ----------

A partir de la denuncia recibida en fecha 08 de abril de 2019 a través del Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas –MÓDULO DE INVESTIGACIONES ELECTRÓNICAS[1], - e individualizada como Caso N° 107; esta Dirección Jurídica, luego del estudio de la misma realiza el presente Dictamen Conclusivo, en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación: ----------

Cabe recordar, que la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley Nº 977/96. ----------

En la citada denuncia se ha expuesto, cuanto sigue: "*Queremos denunciar a la empresa RENFE S.A. con RUC 80050419-4, ya que dicha empresa contrato a nuestra empresa XXXXXX para realizar el cambio de baterías de una UPS de 40 KVA del ascensor del Aeropuerto Guaraní, en el marco de la Contratación Directa Nº 54/17 "MANTENIMIENTO DE ASCENSORES DEL AIG" para DIRECCION NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL –DINAC. Dicho trabajo fue realizado el día lunes 28 de mayo de 2018, y el día jueves 30 de mayo nos pagaron con un cheque cuya CUENTA esta CANCELADA (adjuntamos una copia). Y tenemos conocimiento que la empresa RENFE SA cobró el trabajo realizado por nosotros con el cheque que también adjuntamos. Hasta la fecha hemos insistido para poder llegar a una solución, pero no obtuvimos resultado positivo alguno*". Adjunta el denunciante: Copia Simple de Cheque Vista a favor de la firma Renfe S.A por la suma de Gs. 44.269.205, Copia Simple de Cheque Vista a favor de la firma XXXX por la suma de Gs. 17.000.000 y Copia Simple de Factura emitida por la firma XXXX a la firma Renfe S.A. por la suma de Gs. 17.000.000. ----------

Que, por **Nota DNCP/DJ N°4141/19** se corrió traslado a la **ENTIDAD CONVOCANTE – DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL (DINAC)**- de los hechos argüidos en la denuncia, a fin de que justifique lo referido y adjunte la documentación que considere pertinente para esclarecer tales hechos. ----------

[1] Aprobado por Resolución DNCP N° 718/18.

Abg. Melody Martínez
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Que, por **Nota DNCP/DJ N°4142/19** se corrió traslado a la **FIRMA ADJUDICADA RENFE S.A.** de los hechos argüidos en la denuncia, a fin de que justifique lo referido y adjunte la documentación que considere pertinente para esclarecer tales hechos. ----------

Que, mediante Expediente DNCP N° 3171/19 ingresado por Mesa de Entrada DNCP, el Abg. Marcelo Ovelar, en representación de la Entidad Convocante presenta su descargo, diciendo: *"La denunciante alega que no cobró trabajos realizados a cuenta de la firma Renfe S.A., poniendo a conocimiento que la citada firma cobró por los trabajos ejecutados en el marco del llamado de referencia. Primeramente, debemos aclarar que la denuncia infundada, improcedente es planteada por cobro de guaraníes que compete tramitar ante otras instancias judiciales y no ante la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, pues no, "contravienen gravemente las disposiciones de la ley, el reglamento y las demás disposiciones aplicables" según el requerimiento del art. 118.1 del Decreto Reglamentario para la procedencia de una investigación. Esta Convocante cumple en aclarar que si bien la firma XXXX denuncia a la firma Renfe S.A. adjudicada en el marco del llamado individualizado más arriba, la reclamación planteada en su denuncia debe promoverse ante la jurisdicción civil, comercial, por cobro de guaraníes y no como denuncia ante la DNCP. Por ende, solicitamos el cierre de la presente denuncia, por no contravenir gravemente disposiciones de la ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas" el reglamento y las demás disposiciones aplicables al caso".* Se adjuntan documentos que hacen a la adjudicación en el llamado de referencia. ----------

Que, mediante Expediente DNCP N° 3194/19 ingresado por Mesa de Entrada DNCP, la Sra. Andrea Carolina Aranda Duarte, en representación de la firma adjudicada RENFE S.A. presenta su descargo, manifestando: *"Que, así como el proceso de llamado fue cumplido con todas las formalidades de la ley, también el contrato 134/2017 el cual adjuntamos con la DINAC fue cumplido en su totalidad sin ningún tipo de reclamo por parte de la convocante no quedando por realizar ningún trabajo así percibiendo el monto establecido en el mismo por dichos servicios. Así es que, si la firma XXXX tuviere reclamo económico para con la firma RENFE S.A. y como se nota en la nota recibida cuentan con factura de crédito y/o cheque protestado, tienen expeditas las vías correspondientes para exigir el cobro de su dinero judicialmente, no teniendo la DNCP. Ni el contrato cumplido nada que ver con dicha situación si así fuere. Por lo tanto, no habiendo incurrido en ninguno de las causales de la ley 2051/03, donde se pueda exponer al estado en cuanto a un daño patrimonial estando el contrato N°54/17 plenamente cumplido no observándose tampoco mala fe, no existiría causal alguna para la prosecución de la presente denuncia ante este ente público la cual cumple la función de mediar entre convocantes del estado y privados y no entre privados por problemas ajenos a su jurisdicción, creando esto un innecesario recargo laboral así como por no corresponder a derecho".* No se adjunta documentación alguna. ----------

Que, el denunciante ingresó su denuncia amparándose al sistema de protección al denunciante, por lo que su identidad queda resguardada por esta Dirección Nacional. Así las cosas, el denunciante reclama un pago por la suma de Gs. 17.000.000 a la firma adjudicada en el marco

Abg. Melody [illegible]
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

del llamado de referencia –RENFE S.A.-, debido a que esta última le habría emitido un cheque cuya cuenta se encontraba cancelada, adjuntando copia del citado cheque. ----------

Que, tanto a la Entidad Convocante como a la firma adjudicada en el marco del llamado de referencia, alegan que la presente denuncia por cobro de guaraníes debe ser planteada ante la jurisdicción civil y comercial y no ante la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, por no ser la competente para dirimir cuestiones de derecho privado y en tal sentido, ambos solicitan el cierre de la denuncia por no corresponder a derecho, desconociendo en su consecuencia, algún tipo de relación jurídica a favor del denunciante por la ejecución de los trabajos objeto de la licitación[2]. ---

Que, ciertamente los documentos adjuntos por el denunciante acreditarían existencia de una obligación pecuniaria entre él y la firma RENFE S.A. para el cobro de la suma de guaraníes diecisiete millones (Gs. 17.000.000) por la adquisición de baterías –*factura nro. 0001159 emitida por la firma denunciante a la firma Renfe S.A. en fecha 30 de mayo de 2018 y cheque vista a favor del denunciante de Gs. 17.000.000*-; no obstante, conforme la normativa vigente, el contenido de dichos documentos (factura, cheque vista) no produce vínculos jurídicos para con la Convocante[3].

Al respecto, el art. 38 de la Ley N° 2051/03 establece que los contratistas sólo podrán concertar con terceros la ejecución parcial del contrato y que sólo podrá producirse la subcontratación cuando las bases o las cláusulas del contrato así lo permitan o la Contratante lo autorice, situación que conforme a los antecedentes de la presente licitación no se ha configurado en ningún estadio del procedimiento licitatorio. ----------

Por otro lado, el artículo citado anteriormente también expresa que los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no se podrán ceder en forma parcial o total a favor de cualquier persona o entidad, salvo los derechos de cobro, en cuyo caso deberá contarse con el consentimiento de la Convocante, situación que tampoco se ha configurado en este caso. ---------

Por lo expuesto las únicas dos figuras legales que permiten la generación de vínculos jurídicos con la Convocante son la subcontratación y la cesión de derechos de cobro, figuras que conforme hemos mencionado no han sido utilizadas en el marco de la licitación de referencia, ni admitidas por ninguna de las partes contratantes en su escrito de descargo en ocasión al pedido de informe, entiéndase Entidad Convocante DINAC y firma adjudicada Renfe S.A. ----------

En efecto, el artículo 38 de la Ley de Contrataciones Públicas establece que frente a la Contratante responderá siempre el contratista principal de todas las obligaciones que correspondan en razón del contrato, no obstante se aclara que cualquier subcontratación, cesión de hecho o de derecho o delegación, serán siempre solidarias las obligaciones subcontratadas, cedidas o delegadas, situación que reiteramos no resulta aplicable al presente caso, ello, sin

[2] Contrato N°134/17 de fecha 19 de diciembre de 2017 suscripto entre la Convocante DINAC y la firma Renfe S.A. para la ejecución de servicio de mantenimiento de los ascensores del AIG.
[3] Art. 715 Código Civil Paraguayo "*Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que este expresado y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas*".

Abog. Melody Martínez
Dirección Jurídica
Jueza Instructora

Abog. Ma. Eugenia Otazú
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

perjuicio del efecto jurídico que podría producirse entre las partes obligados por dichos instrumentos privados traídos a conocimiento de esta Dirección, cuyo alcance y efectos deberán ser dirimidos en la instancia jurisdiccional correspondiente. ----------

Se aclara al denunciante, que esta Dirección Nacional no le compete entender los conflictos que emanen de tales documentos, debiendo recurrir a los Juzgados y Tribunales Jurisdiccionales competentes. Para dicho efecto, de considerarlo pertinente el denunciante podría imprimir los trámites pertinentes para demandar el cobro de lo debido ante la jurisdicción civil y comercial de la capital. ----------

Indicamos al denunciante que si bien solicita que esta Dirección Nacional investigue hechos supuestamente irregulares no ha probado ningún hecho irregular que pudiese afectar el proceso licitatorio de referencia, en los términos de competencia atribuido por la Ley N° 2051/03 *De Contrataciones Públicas*. ----------

Finalmente, en base a las aclaraciones y recomendaciones realizadas al denunciante, corresponde a esta Dirección Jurídica concluir que no hay méritos suficientes para la apertura de una investigación de oficio, en virtud de lo dispuesto en el Art. 13 del Decreto N° 7434/11, que establece: "*Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta*", por lo que, **corresponde desestimar la presente denuncia por falta de competencia de la DNCP para dirimir cuestiones de cobro de guaraníes no protegidos por alguna de las figuras de la ley de contrataciones –subcontratación y/o cesión de derechos.**

ABG. MELODY MARTÍNEZ
Jefa Dpto. de Investigaciones – DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

ABG. MARIA EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Jurídica - DNCP